



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 336

Juzgamiento

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 350

Acta de Decisión N° 083

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se integró en calidad de litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-009-2021-00044-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por el actor en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado efectuado el 01/01/2000 del RPMPD al RAIS con **PORVENIR S.A.** y los subsiguientes realizados dentro del RAIS; se declare que continua afiliado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se declare a título de sanción la pérdida de las sumas canceladas por **PORVENIR S.A.** y a su favor por concepto de devolución de saldos; se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el saldo de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros



previsionales, bonos pensionales, gastos de administración y aportes voluntarios, sin descontar el valor pagado por devolución de saldos.

Se ordene a **COLPENSIONES** recibir todos los conceptos trasladados por **PORVENIR S.A.** debido a la ineficacia, tenerlo como afiliado sin solución de continuidad, sin cargas adicionales y cancelar previa declaratoria de compatibilidad con la prestación que devenga del magisterio y su pensión de vejez desde el 14/12/2018 junto con sus mesadas adicionales en cuantía de \$1.283.147, intereses moratorios, indexación y se condene a las accionadas pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 14/12/1956; que la Secretaria de Educación Municipal de Cali-Oficina de Prestaciones Sociales, le reconoció mediante Resolución No. 41430215730 del 24/05/2012, pensión vitalicia de jubilación desde el 15/12/2011; que cotizó 826,86 al RPMPD entre el 12/09/1975 al 30/11/1999 en instituciones privadas; que a finales del año 1999 se trasladó al RAIS con HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** sin mediar información acerca de las consecuencias del cambio de régimen.

Refiere que, desconociendo su derecho de garantía de pensión mínima, solicitó el 04/03/2019 ante **PORVENIR S.A.** devolución de saldos; que **PORVENIR S.A.** aprobó la devolución de saldos el 03/05/2019 por valor de \$53.471.952; que el 21/02/2020 elevó petición ante **PORVENIR S.A.** con el fin de que le fuera reconocida pensión de garantía mínima, reliquidación o reajuste de la devolución de saldos, no obstante, la entidad se negó; posteriormente solicitó ante **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** la ineficacia de su afiliación al RAIS y adicionalmente la pensión de vejez ante el fondo público, sin embargo, ambas entidades se negaron.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, se integró como litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, surtidos los traslados de rigor procedieron a contestar el libelo.



COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 6° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; CARENCIA DEL DERECHO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

PORVENIR S.A. señala que, son ciertos los hechos 1°, 5°, 7°, 9°, 10° y 11°; que no es cierto el 6°, 8° y 12°; en cuanto a los demás indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

Y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expresa que, es cierto el hecho 7° y respecto del resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: LA SUERTE DE LO ACCESORIO ES LA SUERTE DEL PRINCIPAL; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La accionada **PORVENIR S.A.** presentó demanda de reconvencción contra el señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** con el fin de que se ordene al demandado devolver a la AFP todos los dineros de forma indexada que haya recibido por concepto de devolución de saldos.

Indican los hechos relevantes que, el señor **BUITRAGO SANCHEZ** se encuentra afiliado a **PORVENIR S.A.**; posteriormente elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez en el año 2019, la cual no fue aprobada y en su lugar se reconoció devolución de saldos el 12/04/2019 por valor de \$53.471.952.

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Al corrérsele traslado de la demanda de reconvencción, la apoderada judicial del señor **BUITRAGO SANCHEZ**; indicó frente a los hechos que, son ciertos y parcialmente cierto el 6°. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN RECONVENCIÓN; INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA A.F.P. PORVENIR S.A. PARA OBTENER EL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO CANCELADAS AL SEÑOR DIEGO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS; BUENA FE;
COMPENSACIÓN; PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 182 del 31 de mayo del 2021, resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., luego por COLPATRIA S.A., después por HORIZONTE S.A., y por último por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición y una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, si aún estuviesen en su poder, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, como lo descontado por primas y seguros previsionales y por gastos de administración.

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, si aun estuvieren en su poder, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, como lo descontado por primas y seguros previsionales y por gastos de administración.

5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

6.- CONDENAR al señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, como demandado en reconvencción, a reintegrar el valor de \$53.471.952, debidamente indexado, que le fuera cancelado por PORVENIR S.A., por concepto de devolución de saldos.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión por vejez, a favor del señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 01 de marzo de 2019, en cuantía de \$1.571.223.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

8.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, la suma de \$46.771.469, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 31 de mayo de 2021.*

9.- *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

10.- *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR al señor DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ, de las mesadas pensionales adeudadas, la suma de \$53.471.952, debidamente indexada al momento del descuento, que fuera pagada por PORVENIR S.A., al mencionado señor, por concepto de devolución de saldos.*

11.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, por concepto de mesada pensional a partir del mes de junio del año 2021, la suma de \$1.657.187, sin perjuicio de los reajustes de ley.*

12.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia los cuales se cancelarán a la tasa máxima, al momento efectivo del pago.*

13.- *ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones principales de la demanda, así como de la totalidad de las pretensiones subsidiarias.*

14.- *ABSOLVER a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, representada legalmente por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor DIEGO LEON BUITRAGO SÁNCHEZ.*

15.- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquéndose por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$908.526, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES y a favor del accionante.*

16.- *La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales del demandante, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** impetraron recurso de apelación esgrimiendo para tal fin cada uno que:



- La apoderada judicial de la parte demandante, se opone en lo relativo a la condena emitida en contra de su poderdante, como demandado en reconvención, consistente en que debe reintegrar el valor de \$53.471.952 debidamente indexado, que le fuera cancelado por PORVENIR S.A., toda vez que, la AFP citada actuó negligentemente al no reconocer la pensión de garantía mínima al satisfacer los requisitos el actor en su momento; solicita que las mesadas adeudas se indexen a la ejecutoria de la providencia por la pérdida en el paso del tiempo del poder adquisitivo de la moneda.

- **COLPENSIONES** aduce que, el demandante efectuó el traslado de manera libre y voluntaria, no se probó vicio alguno más allá del dicho de la parte demandante; que debe tenerse en cuenta que el actor percibe pensión de jubilación en la actualidad, por lo que no es procedente conforme a la reciente jurisprudencia que los pensionados se les nulifique el traslado porque ostenta una situación jurídica consolidada que no es posible revertir; se opone a la obligación de recibir al actor nuevamente en el RPMPD, solicitando que se revise el marco jurídico del fallo por vulnerar la sostenibilidad financiera del sistema, por ende, solicita se revoque el fallo proferido.

- **PORVENIR S.A.** discrepa de la ineficacia declarada, toda vez que, al momento del traslado en el año 2000 se le puso de presente al demandante una serie de elementos suficientes para que realizara su traslado de forma libre, voluntaria y sin presiones, es decir, claramente informada por ello suscribió formulario de afiliación; el actor tuvo conocimiento de las características y funcionamiento del RAIS, para la época de la afiliación no se exigía legalmente suministrar la información en los términos que hizo referencia la juez, pues dichas obligaciones surgen con mucha posterioridad a partir de normas del 2010 y 2015 que claramente no son retroactivas; no hay lugar a la devolución de los gastos de administración y primas de seguros, pues los gastos fueron descontados conforme a la ley para la generación de los rendimientos verificables previa entrega de la devolución de saldos que se le hizo al actor, ordenar su regreso constituye un enriquecimiento sin justa causa; finalmente se solicita la aplicación de la prescripción del acto de



afiliación, de las costas aduce que no sean condenados pues la entidad obro de buena fe.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

Esta sentencia se conoce de igual forma en Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** del RPMPD administrado por el **ISS** hoy **COLPENSIONES** al RAIS gestionado por **PORVENIR S.A.** y los subsecuentes traslados realizados dentro del RAIS con COLPATRIA y HORIZONTE ambas hoy **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al RPMPD regido por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros entre otros rubros; el reintegro por parte del actor de las sumas recibidas a título de devolución de saldos; se ordene el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en el RPMPD, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró al señor **BUITRAGO SANCHEZ** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen, situación que le permitiera conocer adecuadamente y oportunamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones, de esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de la mentada AFP comporta el análisis previo, calificado y



holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente; esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**”*

Respecto a los múltiples traslados de AFP:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen** que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”



Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna de antesala a la afiliación del demandante al RAIS, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado para determinar la eficacia del acto cuestionado.

El efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad



Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto**, es decir ineficaz.

La información adquiere un estatus primordial en este tipo de actos, en los cuales las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado y sus implicaciones así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación**. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Del formulario de afiliación suscrito entre el demandante y la demandada regente del RAIS, la Corte Suprema estipula respecto del citado medio probatorio que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por ende, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe por su parte una comprensión integral del acto de trasladarse de régimen y dado que la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, razón por la cual, sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego, dar a conocer la totalidad de rasgos positivos y negativos de cada régimen para desvirtuar la acusación del afiliado:



*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.” (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Se practicó interrogatorio de parte al actor del cual se extrae puntalmente que: al momento del traslado se limitó a firmar el formulario, no le dieron asesoría e información, que había escuchado que el ISS desaparecería y por ello pensó que era mejor trasladarse, que recibió devolución de saldos, que desea retornar al RPMPD para acceder a su prestación por vejez, que percibe pensión de jubilación por el tiempo laborado en institución publica de educación, que efectuó cotizaciones al sistema a otras entidades como reporta Colpensiones y Porvenir que no se tuvieran en cuenta para la prestación de jubilación.

Es de recalcar que, no se le está exigiendo al fondo privado una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio y el alcance de la misma.

Ahora bien, la regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.



De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PORVENIR S.A.** al momento de surtirse el traslado de régimen, obligaciones que surgieron desde su creación con la Ley 100 de 1993.

A manera de colofón es importante señalar que, las tesis antes esgrimidas en esta providencia se encuentran ampliamente respaldadas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, toda vez que, en reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición mayoritaria de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos:

1- Deber de Información:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

2- Formulario de afiliación:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

3- Carga de la Prueba:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

4- Aplicación del precedente:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen. (...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

5- Efectos de la ineficacia:

“En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”

6- Excepciones.

“En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."

A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **PORVENIR S.A.** no le brindó al señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** asesoría integral, adecuada y pertinente de su traslado de régimen e implicaciones del mismo, con la finalidad de que el trabajador pueda tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte del fondo privado el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acató configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen y posteriores bajo la ficción jurídica de que, el actor nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD.

Se incorpora al fallo historial de vinculaciones de Asofondos que milita en el expediente, por medio del cual se observa los traslados efectuados por el actor signados de ineficaces, veamos:



Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Ahorros

USUARIO: PVAROMEROL

ANÁ MARIA ROMERO LAGOS

21 de Abril de 2021

Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido por

Afiliados + Personas + Aportantes + Pagos + Entrega HL al RPM + Documentación + Usarios + Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 12:05:10 PM

Afiliado: CC 14877357 DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 14877357

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de anulación	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de modificación	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-11-30	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-01-01	2000-08-31
Traslado de AFP	2000-07-25	2004/04/16	COLPATRIA	PORVENIR		2000-09-01	2000-09-28
Cesión por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-21	2004/04/16	PORVENIR	HORIZONTE	HORIZONTE	2002-02-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 14877357

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Códigos de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-04-11	1997-05-07	01	AFILIACION	PORVENIR	
1999-11-30	2000-02-25	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
2000-07-15	2000-08-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	PORVENIR
2000-07-25	2000-11-01	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE
2001-12-21	2002-01-04	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	HORIZONTE

6 registros encontrados, visualizando todos registros.



Devolución de Gastos de Administración y otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante (*traslado de régimen y posteriores*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P del señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público, cargas que serán impuestas a **PORVENIR S.A.** a título de sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos por la apoderada de **PORVENIR S.A.** en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración y primas de seguros, toda vez que, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, debe devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES**.

Debido a la consulta surtida en favor del ente público, se adicionará al numeral Segundo del fallo la obligación en cabeza de **PORVENIR S.A.** de cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante y retornar las cotizaciones voluntarias al actor.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021¹; todo ello con el fin de suplir

¹ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ



cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia deprecada resulta viable entrar a estudiar si al demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que el señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** nació el **14/12/1956**, se encontraba afiliado al **ISS** hoy **COLPENSIONES** desde el **12/09/1975** y ha cotizado hasta el **28/02/2019** con **PORVENIR S.A.**, del conteo de semanas efectuado se reporta un total de **1.723** semanas y cumplió el requisito de edad el **14/12/2018** -62años-, causando su derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); se anexa a continuación la operación:

Expediente: 76001-3105-009-2021-00044-01
Afiliado(a): **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ** Nacimiento: 14/12/1956 62 años a 14/12/2018
Edad a 1/04/1994 37 años
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	12/09/1975	20/06/1976	283	40,43	40,43
	1/09/1981	30/06/1982	303	43,29	43,29
	1/09/1982	30/06/1983	303	43,29	43,29
	18/07/1983	31/12/1983	167	23,86	23,86
	1/01/1984	30/06/1984	182	26,00	26,00
	29/08/1984	30/06/1985	306	43,71	43,71
	3/09/1985	30/06/1986	301	43,00	43,00
	5/09/1986	30/06/1987	299	42,71	42,71
	19/08/1987	30/06/1988	317	45,29	45,29
	29/07/1988	30/06/1989	337	48,14	48,14
	18/07/1989	30/06/1990	348	49,71	49,71
	1/07/1990	25/05/1991	329	47,00	47,00
	24/01/1992	23/05/1992	121	17,29	17,29
	28/05/1992	14/11/1992	171	24,43	24,43
	11/02/1993	5/06/1993	115	16,43	16,43
	3/08/1993	31/12/1993	151	21,57	21,57

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

	28/01/1994	1/04/1994	64	9,14	9,14
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			4.371	624,43	624,43

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	8
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	18
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
TOTAL DIAS 1995		266
1/02/1996	19/02/1996	19
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
TOTAL DIAS 1996		289
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	21/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
TOTAL DIAS 1997		210
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			330
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	10/06/1999	10	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			340
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	11/12/2000	11	
TOTAL DIAS 2000			341
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	2/12/2001	2	
TOTAL DIAS 2001			302
1/01/2002	20/01/2002	20	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	9/06/2002	9	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/07/2002	19/07/2002	19	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			288
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			300
1/01/2004	12/01/2004	12	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			132
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			330
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	21/01/2018	21
1/07/2018	8/07/2018	8
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	31/12/2018	30
TOTAL DIAS 2018		179
1/01/2019	31/01/2019	30
1/02/2019	28/02/2019	30
TOTAL DIAS 2019		60

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994	4.371
TOTAL DIAS 1995 - 2016	7.687
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	12.058
TOTAL NÚMERO SEMANAS AL 01/04/1994	585
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.723

I.B.L.

El actor al haber cotizado al sistema **1.723 semanas** debe aplicársele al cálculo de su I.B.L. el que resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.723)**, al efectuarse el cálculo del I.B.L. se encontró que:

- 1-
- El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (31/08/2008 al 28/02/2019), arrojó la suma de **761.918**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 77,04% conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, es decir que, la mesada ascendería



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

a **\$586.982**, debiéndose ajustar al salario mínimo vigente para el 2019 es
decir \$828.116; se anexa calculo:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 76001-31-05-009-2021-00044-01								
Afiliado(a): DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ				Nacimiento: 14/12/1956		62 años a		14/12/2018
Edad a 1/04/1994		37 años		Última cotización:		28/02/2019		
Sexo (M/F): M				Desde 31/08/2008		Hasta:		28/02/2019
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				8.893
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo				1/03/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
31/08/2008	31/10/2008	\$ 461.500	1	64,820000	100,000000	61	711.972	12.063,96
1/11/2008	30/11/2008	\$ 580.000	1	64,820000	100,000000	30	894.786	7.456,55
1/12/2008	31/12/2008	\$ 461.500	1	64,820000	100,000000	30	711.972	5.933,10
1/01/2009	31/01/2009	\$ 497.000	1	69,800000	100,000000	30	712.034	5.933,62
1/02/2009	28/02/2009	\$ 527.000	1	69,800000	100,000000	30	755.014	6.291,79
1/03/2009	30/04/2009	\$ 588.000	1	69,800000	100,000000	60	842.407	14.040,11
1/05/2009	30/06/2009	\$ 527.000	1	69,800000	100,000000	60	755.014	12.583,57
1/07/2009	31/07/2009	\$ 621.000	1	69,800000	100,000000	30	889.685	7.414,04
1/08/2009	31/08/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	6.160,46
1/09/2009	30/09/2009	\$ 638.000	1	69,800000	100,000000	30	914.040	7.617,00
1/10/2009	31/10/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	6.160,46
1/11/2009	30/11/2009	\$ 699.000	1	69,800000	100,000000	30	1.001.433	8.345,27
1/12/2009	31/12/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	6.160,46
1/01/2010	31/01/2010	\$ 522.000	1	71,200000	100,000000	30	733.146	6.109,55
1/02/2010	31/03/2010	\$ 544.000	1	71,200000	100,000000	60	764.045	12.734,08
1/04/2010	30/04/2010	\$ 670.000	1	71,200000	100,000000	30	941.011	7.841,76
1/05/2010	31/05/2010	\$ 544.000	1	71,200000	100,000000	30	764.045	6.367,04
1/06/2010	30/06/2010	\$ 796.000	1	71,200000	100,000000	30	1.117.978	9.316,48
1/07/2010	31/07/2010	\$ 550.000	1	71,200000	100,000000	30	772.472	6.437,27
1/08/2010	31/12/2010	\$ 515.000	1	71,200000	100,000000	150	723.315	30.138,11
1/01/2011	31/01/2011	\$ 537.000	1	73,450000	100,000000	30	731.110	6.092,58
1/02/2011	31/12/2011	\$ 536.000		73,450000	100,000000	330	729.748	66.893,58



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1								
1/01/2012	30/06/2012	\$ 567.000	1	76,190000	100,000000	180	744.192	37.209,61
1/07/2012	31/07/2012	\$ 565.513	1	76,190000	100,000000	30	742.240	6.185,34
1/08/2012	31/08/2012	\$ 565.725	1	76,190000	100,000000	30	742.519	6.187,66
1/09/2012	30/09/2012	\$ 565.744	1	76,190000	100,000000	30	742.544	6.187,86
1/10/2012	31/10/2012	\$ 565.550	1	76,190000	100,000000	30	742.289	6.185,74
1/11/2012	31/12/2012	\$ 567.000	1	76,190000	100,000000	60	744.192	12.403,20
1/01/2013	31/01/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	30	755.926	6.299,38
1/02/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1	78,050000	100,000000	120	755.285	25.176,17
1/06/2013	31/07/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	60	755.926	12.598,76
1/08/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1	78,050000	100,000000	90	755.285	18.882,13
1/11/2013	31/12/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	60	755.926	12.598,76
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1	79,560000	100,000000	360	774.258	77.425,84
1/01/2015	31/01/2015	\$ 645.000	1	82,470000	100,000000	30	782.103	6.517,52
1/02/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1	82,470000	100,000000	330	781.314	71.620,49
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1	88,050000	100,000000	360	783.027	78.302,67
1/01/2017	28/02/2017	\$ 738.000	1	93,110000	100,000000	60	792.611	13.210,18
1/03/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	90	792.307	19.807,67
1/06/2017	4/06/2017	\$ 98.363	1	93,110000	100,000000	4	105.642	117,38
5/06/2017	30/06/2017	\$ 639.355	1	93,110000	100,000000	26	686.666	4.959,26
1/07/2017	7/07/2017	\$ 172.134	1	93,110000	100,000000	7	184.872	359,47
8/07/2017	31/07/2017	\$ 565.584	1	93,110000	100,000000	23	607.436	3.880,84
1/08/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	90	792.307	19.807,67
1/11/2017	4/11/2017	\$ 98.363	1	93,110000	100,000000	4	105.642	117,38
5/11/2017	30/11/2017	\$ 639.355	1	93,110000	100,000000	26	686.666	4.959,26
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	30	792.307	6.602,56
1/01/2018	21/01/2018	\$ 546.870	1	96,920000	100,000000	21	564.249	3.291,45
1/07/2018	8/07/2018	\$ 208.332	1	96,920000	100,000000	8	214.953	477,67
1/08/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	96,920000	100,000000	90	806.069	20.151,72
1/11/2018	5/11/2018	\$ 130.207	1	96,920000	100,000000	5	134.345	186,59
6/11/2018	30/11/2018	\$ 651.035	1	96,920000	100,000000	25	671.724	4.664,75
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1	96,920000	100,000000	30	806.069	6.717,24
1/01/2019	10/01/2019	\$ 276.039	1	100,000000	100,000000	10	276.039	766,78



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

11/01/2019	31/01/2019	\$ 552.078	1	100,000000	100,000000	20	552.078	3.067,10
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.117	1	100,000000	100,000000	30	828.117	6.900,98
TOTALES						3.600		761.918
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514		
TASA DE REEMPLAZO		77,04%		PENSION		\$ 586.982		
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA		\$ 828.116		

2- El I.B.L. “*de toda la vida*”, (12/09/1975 al 28/02/2019), arrojó la suma de **1.636.368**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76,51%, es decir que la mesada para el 01/03/2019 ascendería a **\$1.251.985**, por ende, resulta más favorable al afilado esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011-*Acto Legislativo 01/2005*- le corresponden 13 mesadas al año, se anexa operación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente: 76001-31-05-009-2021-00044-01								
Afiliado(a): DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ			Nacimiento: 14/12/1956		62 años a		14/12/2018	
Edad a 1/04/1994		37 años		Última cotización:		28/02/2019		
Sexo (M/F): M			Desde 12/09/1975		Hasta:		28/02/2019	
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:					8.893
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo					1/03/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
12/09/1975	31/12/1975	\$ 1.770	1	0,245904	100,000000	111	719.793	6.626,06
1/01/1976	20/06/1976	\$ 1.770	1	0,289605	100,000000	172	611.177	8.718,07
1/09/1981	31/12/1981	\$ 17.790	1	0,899904	100,000000	122	1.976.878	20.001,59
1/01/1982	30/06/1982	\$ 17.790	1	1,138009	100,000000	181	1.563.256	23.465,70
1/09/1982	21/09/1982	\$ 21.420	1	1,138009	100,000000	21	1.882.234	3.278,07
22/09/1982	15/12/1982	\$ 28.890	2	1,138009	100,000000	85	2.538.644	17.895,56
16/12/1982	31/12/1982	\$ 21.420	1	1,138009	100,000000	16	1.882.234	2.497,57
1/01/1983	30/06/1983	\$ 21.420	1	1,411478	100,000000	181	1.517.558	22.779,74
18/07/1983	12/09/1983	\$ 9.480	1	1,411478	100,000000	57	671.637	3.174,93
13/09/1983	15/12/1983	\$ 39.630	2	1,411478	100,000000	94	2.807.696	21.887,83
16/12/1983	31/12/1983	\$ 30.150	1	1,411478	100,000000	16	2.136.059	2.834,38
1/01/1984	5/03/1984	\$ 30.150	1	1,646308	100,000000	65	1.831.371	9.872,21



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

6/03/1984	30/05/1984	\$ 42.000	2	1,646308	100,000000	86	2.551.163	18.195,39
31/05/1984	30/06/1984	\$ 30.150	1	1,646308	100,000000	31	1.831.371	4.708,28
29/08/1984	6/09/1984	\$ 11.850	1	1,646308	100,000000	9	719.792	537,25
7/09/1984	15/12/1984	\$ 51.160	2	1,646308	100,000000	100	3.107.560	25.771,77
16/12/1984	31/12/1984	\$ 39.310	1	1,646308	100,000000	16	2.387.767	3.168,38
1/01/1985	7/04/1985	\$ 39.310	1	1,947312	100,000000	97	2.018.680	16.239,17
8/04/1985	21/06/1985	\$ 53.920	2	1,947312	100,000000	75	2.768.945	17.222,66
22/06/1985	30/06/1985	\$ 39.310	1	1,947312	100,000000	9	2.018.680	1.506,73
3/09/1985	6/10/1985	\$ 47.370	1	1,947312	100,000000	34	2.432.584	6.859,17
7/10/1985	31/12/1985	\$ 61.980	2	1,947312	100,000000	86	3.182.849	22.700,70
1/01/1986	30/06/1986	\$ 65.160	2	2,384495	100,000000	181	2.732.654	41.019,27
5/09/1986	15/10/1986	\$ 47.370	1	2,384495	100,000000	41	1.986.584	6.754,85
16/10/1986	31/12/1986	\$ 65.160	2	2,384495	100,000000	77	2.732.654	17.450,19
1/01/1987	30/04/1987	\$ 65.160	2	2,883967	100,000000	120	2.259.388	22.485,20
1/05/1987	30/06/1987	\$ 72.900	2	2,883967	100,000000	61	2.527.768	12.787,68
19/08/1987	31/08/1987	\$ 21.420	1	2,883967	100,000000	13	742.727	800,75
1/09/1987	3/09/1987	\$ 30.150	1	2,883967	100,000000	3	1.045.435	260,10
4/09/1987	11/12/1987	\$ 92.100	2	2,883967	100,000000	99	3.193.518	26.219,79
12/12/1987	31/12/1987	\$ 61.950	1	2,883967	100,000000	20	2.148.083	3.562,92
1/01/1988	3/02/1988	\$ 61.950	1	3,576743	100,000000	34	1.732.023	4.883,79
4/02/1988	30/06/1988	\$ 87.480	2	3,576743	100,000000	148	2.445.800	30.019,78
29/07/1988	5/09/1988	\$ 25.530	1	3,576743	100,000000	39	713.778	2.308,62
6/09/1988	7/11/1988	\$ 95.790	2	3,576743	100,000000	63	2.678.135	13.992,58
8/11/1988	19/11/1988	\$ 121.320	3	3,576743	100,000000	12	3.391.913	3.375,60
20/11/1988	31/12/1988	\$ 95.790	2	3,576743	100,000000	42	2.678.135	9.328,38
1/01/1989	7/02/1989	\$ 109.570	2	4,582681	100,000000	38	2.390.958	7.534,95
8/02/1989	17/05/1989	\$ 148.880	3	4,582681	100,000000	99	3.248.753	26.673,29
18/05/1989	3/06/1989	\$ 188.190	4	4,582681	100,000000	17	4.106.548	5.789,63
4/06/1989	30/06/1989	\$ 148.880	3	4,582681	100,000000	27	3.248.753	7.274,53
18/07/1989	31/08/1989	\$ 47.370	1	4,582681	100,000000	45	1.033.674	3.857,63
1/09/1989	11/09/1989	\$ 70.260	1	4,582681	100,000000	11	1.533.164	1.398,64
12/09/1989	2/10/1989	\$ 181.260	2	4,582681	100,000000	21	3.955.326	6.888,53
3/10/1989	18/11/1989	\$ 220.570		4,582681	100,000000	47	4.813.121	18.760,71



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

3								
19/11/1989	31/12/1989	\$ 150.310	2	4,582681	100,000000	43	3.279.958	11.696,65
1/01/1990	15/02/1990	\$ 247.440	3	5,779811	100,000000	46	4.281.109	16.331,98
16/02/1990	2/06/1990	\$ 247.440	3	5,779811	100,000000	107	4.281.109	37.989,61
3/06/1990	30/06/1990	\$ 158.370	2	5,779811	100,000000	28	2.740.055	6.362,71
1/07/1990	26/07/1990	\$ 47.370	1	5,779811	100,000000	26	819.577	1.767,21
27/07/1990	2/08/1990	\$ 212.550	2	5,779811	100,000000	7	3.677.456	2.134,86
3/08/1990	9/10/1990	\$ 165.180	1	5,779811	100,000000	68	2.857.879	16.116,75
10/10/1990	17/11/1990	\$ 212.550	2	5,779811	100,000000	39	3.677.456	11.894,24
18/11/1990	31/12/1990	\$ 47.370	1	5,779811	100,000000	44	819.577	2.990,66
1/01/1991	30/01/1991	\$ 54.630	1	7,650603	100,000000	30	714.061	1.776,57
31/01/1991	1/02/1991	\$ 154.260	2	7,650603	100,000000	2	2.016.312	334,44
2/02/1991	25/05/1991	\$ 99.630	1	7,650603	100,000000	113	1.302.250	12.203,87
24/01/1992	23/05/1992	\$ 181.050	1	9,702783	100,000000	121	1.865.960	18.724,59
28/05/1992	20/07/1992	\$ 70.260	2	9,702783	100,000000	54	724.122	3.242,88
21/07/1992	31/08/1992	\$ 368.370	2	9,702783	100,000000	42	3.796.540	13.223,97
1/09/1992	14/11/1992	\$ 346.170	1	9,702783	100,000000	75	3.567.739	22.191,11
11/02/1993	5/06/1993	\$ 165.180	1	12,141461	100,000000	115	1.360.462	12.975,05
3/08/1993	31/12/1993	\$ 275.850	1	12,141461	100,000000	151	2.271.967	28.451,40
28/01/1994	5/03/1994	\$ 200.000	1	14,886395	100,000000	37	1.343.509	4.122,56
6/03/1994	4/04/1994	\$ 211.850	2	14,886395	100,000000	30	1.423.111	3.540,67
5/04/1994	28/05/1994	\$ 310.550	3	14,886395	100,000000	54	2.086.133	9.342,44
29/05/1994	26/07/1994	\$ 110.550	2	14,886395	100,000000	59	742.624	3.633,67
27/07/1994	31/07/1994	\$ 470.550	3	14,886395	100,000000	5	3.160.940	1.310,72
1/08/1994	13/09/1994	\$ 390.550	3	14,886395	100,000000	44	2.623.536	9.573,36
14/09/1994	19/11/1994	\$ 291.850	2	14,886395	100,000000	67	1.960.515	10.893,56
20/11/1994	31/12/1994	\$ 11.850	1	14,886395	100,000000	42	79.603	277,27
1/01/1995	8/01/1995	\$ 191.301	1	18,250102	100,000000	8	1.048.219	695,45
1/02/1995	28/02/1995	\$ 842.380	2	18,250102	100,000000	30	4.615.755	11.483,88
1/03/1995	31/03/1995	\$ 836.314	2	18,250102	100,000000	30	4.582.517	11.401,19
1/04/1995	30/04/1995	\$ 836.314	2	18,250102	100,000000	30	4.582.517	11.401,19
1/05/1995	27/05/1995	\$ 835.505	2	18,250102	100,000000	27	4.578.084	10.251,14
28/05/1995	31/05/1995	\$ 717.380	1	18,250102	100,000000	3	3.930.827	977,98



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1/06/1995	18/06/1995	\$ 430.428	1	18,250102	100,000000	18	2.358.496	3.520,73
1/08/1995	31/08/1995	\$ 150.000	1	18,250102	100,000000	30	821.913	2.044,90
1/09/1995	30/09/1995	\$ 175.000	1	18,250102	100,000000	30	958.899	2.385,72
1/10/1995	30/11/1995	\$ 150.000	1	18,250102	100,000000	60	821.913	4.089,80
1/02/1996	19/02/1996	\$ 255.360	1	21,804984	100,000000	19	1.171.108	1.845,34
1/03/1996	31/03/1996	\$ 369.600	1	21,804984	100,000000	30	1.695.025	4.217,18
1/04/1996	31/05/1996	\$ 352.800	1	21,804984	100,000000	60	1.617.979	8.050,98
1/06/1996	30/06/1996	\$ 353.000	1	21,804984	100,000000	30	1.618.896	4.027,77
1/07/1996	31/07/1996	\$ 353.000	1	21,804984	100,000000	30	1.618.896	4.027,77
1/08/1996	31/08/1996	\$ 319.200	1	21,804984	100,000000	30	1.463.886	3.642,11
1/09/1996	30/09/1996	\$ 302.400	1	21,804984	100,000000	30	1.386.839	3.450,42
1/10/1996	31/10/1996	\$ 285.600	1	21,804984	100,000000	30	1.309.792	3.258,73
1/11/1996	30/11/1996	\$ 252.000	1	21,804984	100,000000	30	1.155.699	2.875,35
1/03/1997	31/05/1997	\$ 172.005	1	26,523348	100,000000	90	648.504	4.840,39
1/08/1997	9/08/1997	\$ 541.201	2	26,523348	100,000000	9	2.040.470	1.522,99
10/08/1997	31/08/1997	\$ 489.600	1	26,523348	100,000000	21	1.845.921	3.214,82
1/09/1997	31/10/1997	\$ 661.605	2	26,523348	100,000000	60	2.494.425	12.412,13
1/11/1997	30/11/1997	\$ 676.602	2	26,523348	100,000000	30	2.550.968	6.346,74
1/02/1998	30/06/1998	\$ 396.800	1	31,213792	100,000000	150	1.271.233	15.813,98
1/07/1998	31/07/1998	\$ 264.533	1	31,213792	100,000000	30	847.488	2.108,53
1/08/1998	31/12/1998	\$ 793.600	1	31,213792	100,000000	150	2.542.466	31.627,95
1/01/1999	31/01/1999	\$ 404.906	1	36,420744	100,000000	30	1.111.746	2.765,99
1/02/1999	10/06/1999	\$ 934.400	1	36,420744	100,000000	130	2.565.571	27.659,99
1/07/1999	31/07/1999	\$ 467.200	1	36,420744	100,000000	30	1.282.785	3.191,54
1/08/1999	31/10/1999	\$ 1.678.467	2	36,420744	100,000000	90	4.608.547	34.397,84
1/11/1999	29/11/1999	\$ 1.504.000	2	36,420744	100,000000	29	4.129.515	9.931,66
30/11/1999	30/11/1999	\$ 1.168.000	1	36,420744	100,000000	1	3.206.964	265,96
1/12/1999	31/12/1999	\$ 378.000	1	36,420744	100,000000	30	1.037.870	2.582,19
1/01/2000	31/01/2000	\$ 327.000	1	39,785021	100,000000	30	821.917	2.044,91
1/02/2000	31/03/2000	\$ 961.100	2	39,785021	100,000000	60	2.415.733	12.020,57
1/04/2000	31/05/2000	\$ 1.167.200	3	39,785021	100,000000	60	2.933.767	14.598,28
1/06/2000	30/06/2000	\$ 260.100	1	39,785021	100,000000	30	653.764	1.626,55
1/07/2000	29/07/2000	\$ 691.390		39,785021	100,000000	29	1.737.815	4.179,52



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

2								
30/07/2000	31/07/2000	\$ 327.000	1	39,785021	100,000000	1	821.917	68,16
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.222.100	3	39,785021	100,000000	30	3.071.759	7.642,46
1/09/2000	11/09/2000	\$ 351.045	2	39,785021	100,000000	11	882.355	804,93
12/09/2000	30/09/2000	\$ 256.015	1	39,785021	100,000000	19	643.496	1.013,97
1/10/2000	16/10/2000	\$ 1.098.285	3	39,785021	100,000000	16	2.760.549	3.663,03
17/10/2000	31/10/2000	\$ 961.100	2	39,785021	100,000000	14	2.415.733	2.804,80
1/11/2000	16/11/2000	\$ 1.098.226	3	39,785021	100,000000	16	2.760.401	3.662,83
17/11/2000	30/11/2000	\$ 961.100	2	39,785021	100,000000	14	2.415.733	2.804,80
1/12/2000	11/12/2000	\$ 94.081	1	39,785021	100,000000	11	236.473	215,72
1/01/2001	16/01/2001	\$ 658.378	2	43,267956	100,000000	16	1.521.630	2.019,08
17/01/2001	31/01/2001	\$ 508.000	1	43,267956	100,000000	14	1.174.079	1.363,17
1/02/2001	31/05/2001	\$ 1.238.000	2	43,267956	100,000000	120	2.861.240	28.474,77
1/07/2001	1/07/2001	\$ 434.533	2	43,267956	100,000000	1	1.004.284	83,29
2/07/2001	31/07/2001	\$ 425.000	1	43,267956	100,000000	29	982.251	2.362,36
1/08/2001	31/08/2001	\$ 1.177.000	2	43,267956	100,000000	30	2.720.258	6.767,93
1/09/2001	30/11/2001	\$ 1.166.000	2	43,267956	100,000000	90	2.694.835	20.114,04
1/12/2001	2/12/2001	\$ 20.740	1	43,267956	100,000000	2	47.934	7,95
1/01/2002	5/01/2002	\$ 51.000	1	46,576394	100,000000	5	109.498	45,40
6/01/2002	20/01/2002	\$ 159.000	1	46,576394	100,000000	15	341.375	424,67
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.166.666	2	46,576394	100,000000	30	2.504.844	6.231,99
1/03/2002	31/03/2002	\$ 1.149.133	2	46,576394	100,000000	30	2.467.200	6.138,33
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.208.000	2	46,576394	100,000000	30	2.593.588	6.452,78
1/05/2002	31/05/2002	\$ 1.150.000	2	46,576394	100,000000	30	2.469.062	6.142,96
1/06/2002	9/06/2002	\$ 202.000	1	46,576394	100,000000	9	433.696	323,71
1/07/2002	2/07/2002	\$ 67.000	1	46,576394	100,000000	2	143.850	23,86
3/07/2002	19/07/2002	\$ 176.300	1	46,576394	100,000000	17	378.518	533,65
1/08/2002	31/08/2002	\$ 1.442.000	2	46,576394	100,000000	30	3.095.989	7.702,74
1/09/2002	30/09/2002	\$ 1.510.000	2	46,576394	100,000000	30	3.241.986	8.065,98
1/10/2002	30/11/2002	\$ 1.475.000	2	46,576394	100,000000	60	3.166.840	15.758,04
1/01/2003	10/01/2003	\$ 362.000	1	49,835974	100,000000	10	726.383	602,41
11/01/2003	11/01/2003	\$ 600.000	2	49,835974	100,000000	1	1.203.950	99,85
12/01/2003	31/01/2003	\$ 238.000	1	49,835974	100,000000	19	477.567	752,51



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1/02/2003	31/03/2003	\$ 1.461.000	2	49,835974	100,000000	60	2.931.617	14.587,58
1/04/2003	30/04/2003	\$ 1.382.215	2	49,835974	100,000000	30	2.773.529	6.900,47
1/05/2003	31/05/2003	\$ 1.539.993	2	49,835974	100,000000	30	3.090.123	7.688,15
1/07/2003	7/07/2003	\$ 111.111	1	49,835974	100,000000	7	222.953	129,43
8/07/2003	11/07/2003	\$ 368.889	2	49,835974	100,000000	4	740.206	245,55
12/07/2003	31/07/2003	\$ 257.778	1	49,835974	100,000000	19	517.253	815,04
1/08/2003	31/08/2003	\$ 1.105.185	2	49,835974	100,000000	30	2.217.645	5.517,44
1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.522.956	2	49,835974	100,000000	30	3.055.937	7.603,09
1/10/2003	31/10/2003	\$ 1.400.000	2	49,835974	100,000000	30	2.809.216	6.989,26
1/11/2003	23/11/2003	\$ 935.000	2	49,835974	100,000000	23	1.876.155	3.578,67
24/11/2003	30/11/2003	\$ 680.000	1	49,835974	100,000000	7	1.364.476	792,12
1/01/2004	12/01/2004	\$ 322.000	1	53,070000	100,000000	12	606.746	603,83
1/08/2004	31/08/2004	\$ 614.476	1	53,070000	100,000000	30	1.157.859	2.880,73
1/09/2004	30/09/2004	\$ 800.000	1	53,070000	100,000000	30	1.507.443	3.750,48
1/10/2004	30/11/2004	\$ 660.000	1	53,070000	100,000000	60	1.243.640	6.188,29
1/02/2005	28/02/2005	\$ 382.000	1	55,990000	100,000000	30	682.265	1.697,46
1/03/2005	31/03/2005	\$ 382.324	1	55,990000	100,000000	30	682.843	1.698,90
1/04/2005	31/05/2005	\$ 382.381	1	55,990000	100,000000	60	682.945	3.398,30
1/06/2005	31/07/2005	\$ 382.000	1	55,990000	100,000000	60	682.265	3.394,91
1/08/2005	31/12/2005	\$ 640.000	1	55,990000	100,000000	150	1.143.061	14.219,54
1/01/2006	31/01/2006	\$ 640.000	1	58,700000	100,000000	30	1.090.290	2.712,61
1/02/2006	28/02/2006	\$ 452.000	1	58,700000	100,000000	30	770.017	1.915,78
1/03/2006	31/03/2006	\$ 556.000	1	58,700000	100,000000	30	947.189	2.356,58
1/04/2006	30/04/2006	\$ 504.000	1	58,700000	100,000000	30	858.603	2.136,18
1/05/2006	31/05/2006	\$ 504.173	1	58,700000	100,000000	30	858.898	2.136,92
1/06/2006	31/07/2006	\$ 452.000	1	58,700000	100,000000	60	770.017	3.831,57
1/08/2006	31/08/2006	\$ 777.000	1	58,700000	100,000000	30	1.323.680	3.293,28
1/09/2006	30/11/2006	\$ 726.000	1	58,700000	100,000000	90	1.236.797	9.231,36
1/12/2006	31/12/2006	\$ 674.000	1	58,700000	100,000000	30	1.148.211	2.856,72
1/01/2007	31/01/2007	\$ 683.000	1	61,330000	100,000000	30	1.113.647	2.770,73
1/02/2007	31/05/2007	\$ 702.000	1	61,330000	100,000000	120	1.144.627	11.391,22
1/06/2007	30/06/2007	\$ 756.000	1	61,330000	100,000000	30	1.232.676	3.066,87
1/07/2007	31/07/2007	\$ 704.000		61,330000	100,000000	30	1.147.888	2.855,92



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1								
1/08/2007	31/08/2007	\$ 709.000	1	61,330000	100,000000	30	1.156.041	2.876,20
1/09/2007	30/09/2007	\$ 1.031.000	1	61,330000	100,000000	30	1.681.070	4.182,46
1/10/2007	31/10/2007	\$ 870.000	1	61,330000	100,000000	30	1.418.555	3.529,33
1/11/2007	30/11/2007	\$ 816.000	1	61,330000	100,000000	30	1.330.507	3.310,27
1/12/2007	31/12/2007	\$ 709.000	1	61,330000	100,000000	30	1.156.041	2.876,20
1/01/2008	31/01/2008	\$ 706.000	1	64,820000	100,000000	30	1.089.170	2.709,83
1/02/2008	31/03/2008	\$ 744.000	1	64,820000	100,000000	60	1.147.794	5.711,36
1/04/2008	30/04/2008	\$ 915.000	1	64,820000	100,000000	30	1.411.601	3.512,03
1/05/2008	31/05/2008	\$ 801.000	1	64,820000	100,000000	30	1.235.730	3.074,46
1/06/2008	30/06/2008	\$ 744.000	1	64,820000	100,000000	30	1.147.794	2.855,68
1/07/2008	31/07/2008	\$ 746.000	1	64,820000	100,000000	30	1.150.879	2.863,36
1/08/2008	31/10/2008	\$ 461.500	1	64,820000	100,000000	90	711.972	5.314,10
1/11/2008	30/11/2008	\$ 580.000	1	64,820000	100,000000	30	894.786	2.226,20
1/12/2008	31/12/2008	\$ 461.500	1	64,820000	100,000000	30	711.972	1.771,37
1/01/2009	31/01/2009	\$ 497.000	1	69,800000	100,000000	30	712.034	1.771,52
1/02/2009	28/02/2009	\$ 527.000	1	69,800000	100,000000	30	755.014	1.878,46
1/03/2009	30/04/2009	\$ 588.000	1	69,800000	100,000000	60	842.407	4.191,77
1/05/2009	30/06/2009	\$ 527.000	1	69,800000	100,000000	60	755.014	3.756,91
1/07/2009	31/07/2009	\$ 621.000	1	69,800000	100,000000	30	889.685	2.213,51
1/08/2009	31/08/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	1.839,25
1/09/2009	30/09/2009	\$ 638.000	1	69,800000	100,000000	30	914.040	2.274,11
1/10/2009	31/10/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	1.839,25
1/11/2009	30/11/2009	\$ 699.000	1	69,800000	100,000000	30	1.001.433	2.491,54
1/12/2009	31/12/2009	\$ 516.000	1	69,800000	100,000000	30	739.255	1.839,25
1/01/2010	31/01/2010	\$ 522.000	1	71,200000	100,000000	30	733.146	1.824,05
1/02/2010	31/03/2010	\$ 544.000	1	71,200000	100,000000	60	764.045	3.801,85
1/04/2010	30/04/2010	\$ 670.000	1	71,200000	100,000000	30	941.011	2.341,21
1/05/2010	31/05/2010	\$ 544.000	1	71,200000	100,000000	30	764.045	1.900,92
1/06/2010	30/06/2010	\$ 796.000	1	71,200000	100,000000	30	1.117.978	2.781,50
1/07/2010	31/07/2010	\$ 550.000	1	71,200000	100,000000	30	772.472	1.921,89
1/08/2010	31/12/2010	\$ 515.000	1	71,200000	100,000000	150	723.315	8.997,94
1/01/2011	31/01/2011	\$ 537.000	1	73,450000	100,000000	30	731.110	1.818,98



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1/02/2011	31/12/2011	\$ 536.000	1	73,450000	100,000000	330	729.748	19.971,54
1/01/2012	30/06/2012	\$ 567.000	1	76,190000	100,000000	180	744.192	11.109,19
1/07/2012	31/07/2012	\$ 565.513	1	76,190000	100,000000	30	742.240	1.846,68
1/08/2012	31/08/2012	\$ 565.725	1	76,190000	100,000000	30	742.519	1.847,37
1/09/2012	30/09/2012	\$ 565.744	1	76,190000	100,000000	30	742.544	1.847,43
1/10/2012	31/10/2012	\$ 565.550	1	76,190000	100,000000	30	742.289	1.846,80
1/11/2012	31/12/2012	\$ 567.000	1	76,190000	100,000000	60	744.192	3.703,06
1/01/2013	31/01/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	30	755.926	1.880,72
1/02/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1	78,050000	100,000000	120	755.285	7.516,52
1/06/2013	31/07/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	60	755.926	3.761,45
1/08/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1	78,050000	100,000000	90	755.285	5.637,39
1/11/2013	31/12/2013	\$ 590.000	1	78,050000	100,000000	60	755.926	3.761,45
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1	79,560000	100,000000	360	774.258	23.116,03
1/01/2015	31/01/2015	\$ 645.000	1	82,470000	100,000000	30	782.103	1.945,85
1/02/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1	82,470000	100,000000	330	781.314	21.382,80
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1	88,050000	100,000000	360	783.027	23.377,81
1/01/2017	28/02/2017	\$ 738.000	1	93,110000	100,000000	60	792.611	3.943,99
1/03/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	90	792.307	5.913,72
1/06/2017	4/06/2017	\$ 98.363	1	93,110000	100,000000	4	105.642	35,04
5/06/2017	30/06/2017	\$ 639.355	1	93,110000	100,000000	26	686.666	1.480,62
1/07/2017	7/07/2017	\$ 172.134	1	93,110000	100,000000	7	184.872	107,32
8/07/2017	31/07/2017	\$ 565.584	1	93,110000	100,000000	23	607.436	1.158,65
1/08/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	90	792.307	5.913,72
1/11/2017	4/11/2017	\$ 98.363	1	93,110000	100,000000	4	105.642	35,04
5/11/2017	30/11/2017	\$ 639.355	1	93,110000	100,000000	26	686.666	1.480,62
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1	93,110000	100,000000	30	792.307	1.971,24
1/01/2018	21/01/2018	\$ 546.870	1	96,920000	100,000000	21	564.249	982,69
1/07/2018	8/07/2018	\$ 208.332	1	96,920000	100,000000	8	214.953	142,61
1/08/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	96,920000	100,000000	90	806.069	6.016,44
1/11/2018	5/11/2018	\$ 130.207	1	96,920000	100,000000	5	134.345	55,71
6/11/2018	30/11/2018	\$ 651.035	1	96,920000	100,000000	25	671.724	1.392,69
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1	96,920000	100,000000	30	806.069	2.005,48
1/01/2019	10/01/2019	\$ 276.039		100,000000	100,000000	10	276.039	228,93



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

1								
11/01/2019	31/01/2019	\$ 552.078	1	100,000000	100,000000	20	552.078	915,70
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.117	1	100,000000	100,000000	30	828.117	2.060,33
TOTALES						12.058		1.636.368
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.723		
TASA DE REEMPLAZO		76,51%		PENSION		\$ 1.251.985		
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA		\$ 828.116		

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”. No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Por lo anterior, para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas las cotizaciones del demandante, por ello, al haber cotizado hasta el 28/02/2019 al Sistema General en Pensiones, el disfrute efectivo de la prestación que será a partir del **01/03/2019** a cargo de **COLPENSIONES**, tal como lo estableció el A quo, no obstante, se modificara el fallo en razón de la consulta a favor de la entidad pública, toda vez que, la mesada calculada por esta Sala -\$1.251.985- resulta inferior a la impuesta por el A quo -\$1.571.223- conforme a la documental aportada por las demandadas, la mesada del año 2021 asciende a \$1.320.483.

Compatibilidad



Al respecto se tiene acreditado que, el actor devenga pensión de jubilación desde el 15/12/2011, conforme a resolución No. 41430215730 del 24/05/2012 emanada de la Secretaria de Educación Municipal de Cali-Oficina de Prestaciones Sociales, en razón de los servicios prestados entre el 21/08/1990 al 14/12/2011, como docente del establecimiento I.E. JOSE MARIA CARBONELL de Cali, entonces de la mera revisión de los tiempos cotizados tanto al ISS hoy **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** no se encuentran tiempos cotizados con citada institución educativa, coligiendo esta Sala que es compatible² la citada prestación del magisterio con la que hoy se ordena, no siendo aplicable el nuevo precedente SL373 del 10 de febrero de 2021 en este caso.

Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que*

² CSJ SL451-2013

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional..



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como lo son las mesadas pensionales sí que son susceptibles de la prescripción, por ello, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 01/03/2019, agotarse la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 25/11/2020 y al radicarse la demanda el 28/01/201, se observa que, no ha operado la prescripción en lo que respecta a las mesadas causadas.

Retroactivo Pensional

Al realizarse el cálculo del retroactivo generado y adeudado por **COLPENSIONES** entre el 01/03/2019 al 31/08/2021, se encuentra que la suma insoluta asciende a **\$41.229.987** por mesadas ordinarias y extraordinarias en favor del señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ**.

FECHAS		PENSION SALA	REAJUSTE LEGAL	MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/03/2019	31/12/2019	\$ 1.251.985	3,80%	11,00	\$ 13.771.835
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.299.560	1,61%	13,00	\$ 16.894.286
1/01/2021	31/08/2021	\$ 1.320.483		8,00	\$ 10.563.867



TOTAL RETROACTIVO GENERADO ENTRE EL 01/03/2019 AL 31/08/2021	\$ 41.229.987
--	---------------

Intereses moratorios

No se accederá a los intereses moratorios, toda vez que no puede predicarse una mora de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, por tal razón, se revocará dicha condena numeral Decimo Segundo y en su lugar, se impondrá indexación de las condenas a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

Devolución de Saldos

Esta acreditado que, el actor recibió por parte de **PORVENIR S.A.**, la devolución de saldos por valor de \$53.471.952 el 12/04/2019, por ello, el demandante debe retornar los recursos al Sistema General en Pensiones recibidos como devolución de saldos, pues estos, son los que nutren y sustentan la prestación económica por vejez que se ha de reconocer si a ello hubiere lugar, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

“(…) de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

*En tal orden, **es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión.** Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.*

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.

*Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, **la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros (...)** “*

Aunado a lo anterior, el demandante tiene la obligación de retornar al sistema lo percibido a título de devolución de saldos, misma que es procedente junto con la indexación correspondiente, en tanto que se debe tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entre la fecha de recibo de la devolución de saldos y la actualidad; no obstante, lo adecuado es que se ordene descontar del retroactivo pensional, por ende, se modificarán los numerales sexto y décimo.

Como el A quo ya autorizó a **COLPENSIONES** descontar del retroactivo generado la suma por concepto de devolución de saldos en el numeral Décimo y como el retroactivo no es suficiente para cubrir las sumas por devolución de saldos, se adicionará que, el demandante deberá llegar a un acuerdo con **COLPENSIONES** para descontar de su mesada pensional la diferencia, y en todo caso, se autorizará a **COLPENSIONES** para que realice descuentos de la pensión sin que se afecte el 70% de la misma.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo



se encuentra conforme a derecho respecto de las demandadas, por lo que se dejara indemne este aspecto de la decisión estudiada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, poner a disposición del emisor cualquier bono pensional a favor del señor **DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ** si no fue incluido en la devolución de saldos y retornar las cotizaciones voluntarias a este, si las hubiere. CONFIRMAR en lo demás el citado numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales Sexto y Décimo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se autoriza a **COLPENSIONES** descontar del retroactivo del demandante lo adeudado al sistema por devolución de saldos \$53.471.952, debidamente indexado y en caso de que con dicho retroactivo no se cubra el valor de dicha devolución, se autorizará a **COLPENSIONES** para que realice descuentos de la pensión sin que se afecte el 70% de la misma hasta el pago efectivo de la obligación, confirmar en lo demás el mentado numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Séptimo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y determinar la cuantía de la mesada a cargo de **COLPENSIONES** en \$1.251.985, confirmar en lo demás.



CUARTO: MODIFICAR el numeral Octavo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y establecer la suma de \$41.229.987 como mesadas adeudadas entre el 01/03/2019 al 31/08/2021, por **COLPENSIONES** y en favor del señor **DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ**, cantidad que debe ser compensada con lo que el demandante tiene que le corresponde reintegrar por devolución de saldos.

QUINTO: MODIFICAR el numeral Decimo Primero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y determinar como mesada pensional a partir de septiembre del 2021 la suma de \$1.320.483, confirmar en lo demás.

SÉXTO: REVOCAR el numeral Decimo Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios previsto en el art 141 de la Ley 100/93, en su lugar, se impondrá indexación de las condenas a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 182 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por la suma de \$1.000.000 cada una y en favor del demandante **DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ**.

NOVENO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

445e1a8d6e6c9a69b2bedf56f8b4cfba1d625585601034d7226f444015b08a29

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ
C/. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 009-2021-00044-01

Documento generado en 17/09/2021 10:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>